

DENUNCIA TRAVESTICIDIO

Señor Juez:

CLAUDIA VASQUEZ HARO, DNI N° 19.039.301, presidenta de la Asociación Civil "OTRANS Argentina" Legajo 1/203996, con domicilio en calle 44 N° 626 de la ciudad de La Plata, con el patrocinio letrado de **LUCIANA SANCHEZ**, abogada, DNI. 23.992.388, T. LXIII, F. 12 CPALP, me presento y respetuosamente y digo:

1. Objeto

Que venimos por la presente a efectuar denuncia por Homicidio por omisión agravado por odio a la identidad de género (art 80 inc 4 CPN), en concurso con asociación ilícita (art. 210 CPN) y apremios ilegales (art. 144 CPN), para que se investigue la responsabilidad y participación del Juez Juan Pablo Massi, el fiscal Alvaro Garganta, el fiscal Marcelo Sellier, el Fiscal adjunto Rodrigo Granados, estos últimos funcionarios de la fiscalía 9na de Florencio Varela, y el comisario Saenz, titular de la comisaría 9na de la Plata, por los homicidios de Pamela Macedo Panduro el 1 de enero de 2017 y Angie Velásquez el 16 de marzo de 2017.

2. Hechos

2.1. Angie Velasquez

Angie Velasquez, Pasaporte N° 40.822.143, travesti, nacida el 1 de diciembre de 1980 (de 37 años de edad), fue detenida el 18/2/2017 en un operativo a cargo del fiscal Garganta, realizado por la comisaría 9na, y su detención fue avalada por el juez de garantías nro 4, Juan Pablo Massi, en el marco de la IPP N° 6680/17. Desde esa fecha hasta el 9 de Marzo de 2017, permaneció detenida en la comisaría de Ringuelet N° 11 de la Plata, ubicada en calle 530 y 14.

En este operativo "antidrogas", Angie fue sometida a desnudez forzada, y supuestamente se le secuestró de su cuerpo mediante una requisita íntima en la vía pública, las cuales han sido consideradas vejatorias por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de La Plata que tornaría arbitraria y nula dicha detención (fallo Zambrano¹), una cantidad de estupefacientes inferior a 2 gr. de cocaína, sin siquiera haberse constatado su grado de pureza. Por este hecho el Dr. Garganta imputó a Angie de narcotráfico (art. 5 c de la ley 23.737), y sin considerar su arraigo, que no mediaba peligro de entorpecimiento del proceso y fuga, y que existían por su identidad de género travesti especiales condiciones de vulnerabilidad, y sin practicar un examen médico adecuado, solicitó al Juez Massi el dictado de prisión preventiva de cumplimiento efectivo. El Juez Massi dio por ciertas las constancias del fiscal Garganta y confirmó la prisión preventiva de cumplimiento efectivo en contra de Angie, cuyo cumplimiento continuó en la comisaría hasta hace un par de días.

El día 2 de marzo de 2017 OTRANS se presentó un habeas corpus correctivo denunciando el agravamiento de las condiciones de detención de Angie quien no recibía comida ni agua ni los

¹ <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4766-2016-09-24.html> El 12 de septiembre, la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata anuló un procedimiento policial de la comisaría 9na realizado contra mujeres trans y travestis peruanas y ecuatorianas, por considerar el accionar policial "vejatorio en grado sumo". Este fallo histórico reconoce a las mujeres trans y travestis migrantes derechos básicos que no son respetados ni por la policía ni por el Poder Judicial.

medicamentos, ni el lugar de detención resultaba adecuado para las enfermedades crónicas que padecía en la comisaría. Este habeas corpus fue rechazado por el juez Massi.

El día 9 de marzo aproximadamente fue trasladada a la U. 32 de Florencio Varela, alojada en el pabellón 11, a pesar de su delicado estado de salud. Allí tampoco se le proporcionó la atención médica debida, por lo que su estado de salud se agravó. De todo esto fue advertido el magistrado actuante, quien sin embargo hizo caso omiso a la información brindada por sus compañeras en la organización OTRANS mediante el hábeas corpus referido.

El día 12 de Marzo desde OTRANS nos comunicamos al celular 1140727815 del turno correspondiente a la fiscalía nro 9 de Florencio Varela, donde nos atendió el fiscal adjunto Granados. En esta comunicación Claudia Vázquez Haro transmitió la situación de salud grave en la que se encontraba Angie, solicitando su traslado urgente al hospital Mi Pueblo de dicha localidad, a fin de que se brindara atención médica a Angie, ya que en dicho pabellón no se cuenta con atención médica, como consta en el hábeas corpus 00001-17, admitido por el Dr. Agüero del Juzgado de Garantías Nro 6 de Florencio Varela, quien constató el alto grado de vulnerabilidad y abusos padecidos por las detenidas, y en consecuencia dictó medidas a favor de la población de mujeres trans y travestis allí alojadas para preservar su integridad física, el cual se encuentra en ejecución. Asimismo OTRANS se comunicó con la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, quienes informaron que ante el requerimiento realizado por OTRANS Angie habría sido visitada por una enfermera de apellido Maidana. Esta enfermera habría constatado que Angie presentaba un cuadro febril con 39 grados de fiebre y se informó que habría sido trasladada al hospital Mi Pueblo donde le habrían brindado suero y volvió al pabellón 11 de la U. 32 esa misma noche. El martes 14 de marzo la Secretaría de Derechos Humanos concretó una visita a Angie en el Pabellón, y se les habría informado que la misma nunca fue trasladada al hospital Mi Pueblo y tampoco nunca fue visitada por personal de salud en el pabellón de la U. 32. En virtud de ello, se dispuso el traslado de Angie al Hospital intramuros de la U. 22 de Olmos. El 16 de marzo de 2017 se informó desde la Secretaría de Derechos Humanos a OTRANS que Angie había sido trasladada a dicha Unidad penitenciaria y que podían ir a visitarla, pero cuando sus compañeras llegaron a la U. 22, luego de horas de dilaciones, el personal de dicha unidad informó que Angie había fallecido, y les mostraron a sus compañeras su cadáver, no brindándose más información respecto de la hora, lugar y condiciones de su deceso. Una persona joven como Angie, en buen estado de salud, no muere en menos de un mes en condiciones de encierro adecuadas, a menos que la afecte una enfermedad en estado terminal, supuesto considerado por la Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires para la libertad o bien arresto domiciliario (ley provincial 12.256 y Código procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). De todas maneras, no consta que Angie haya sido afectada por una enfermedad en estado terminal.

Durante su detención en la comisaría, la cual se encuentra prohibida, Angie estuvo durante varias semanas en una celda de pequeñas dimensiones, sin acceso a un baño que respete su intimidad, en contacto con detenidos varones, siendo tratadas por personal masculino, en un contexto donde se vulneró de manera ininterrumpida su identidad de género. Asimismo, Angie fue sometida en este lugar de encierro a constantes agravios, insultos, utilización humillante de pronombres masculinos, y otras expresiones discriminatorias, vinculadas con su identidad de género travesti y su condición

migrante. Todo esto con conocimiento del Juez instructor a cargo, Dr. Massi, quien a pesar de las acciones presentadas sostuvo el encierro de Angie hasta su muerte, y no ordeno medidas para preservar su salud y vida al haber sido informado de su padecimiento.

2.2. Pamela Macedo Panduro

Pamela A. MACEDO PANDURO, DNI 94.480.832, nacida el 12/08/1987, de 29 años de edad, estaba detenida desde el 9/11/2016 a disposición del Juez Tomás Masi, titular del Juzgado de garantías Nro. 4 de La Plata. 54 días después, el 1/1/2017, falleció en el hospital Mi Pueblo de Florencio Varela, donde estaba internada desde el 28 de diciembre de 2016.

Otrans había informado de las violaciones a los derechos humanos durante la detención de Pamela al Estado Provincial. A pesar de estas denuncias, las violaciones a los derechos humanos de Pamela durante su detención continuaron, y las condiciones de salud de Pamela se agravaron. Para poder mantenerla en prisión preventiva de cumplimiento efectivo, el juez titular del Juzgado de garantías Masi, consideró que Pamela se encontraba en buen estado de salud, además de evaluar negativamente los riesgos procesales de fuga y obstaculización del proceso.

Su detención se produjo durante el allanamiento a su domicilio en la calle E.E.U.U. en CABA, por una investigación abierta en su contra en virtud de la infracción al art 5 C de la ley 23.737. Fue detenida allí también su pareja, A. R.R., y en simultáneo en La Plata se detuvo a Z. y M., travestis, también migrantes, en virtud de la misma investigación.

Esta investigación se inició por una denuncia anónima e intervino la dirección de narcotráfico de La Plata.

Pamela Panduro permaneció detenida en el calabozo de dicha unidad de narcotráfico en una celda junto a varones, desde su detención hasta el 20 de noviembre de 2016. Este hecho fue reportado por la organización OTRANS a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual a partir de esa fecha se trasladó a los varones a la Alcaidía Nro 1 de la Plata (Pettinato), permaneciendo alojadas las 3 mujeres trans en el mismo calabozo de la Dirección de narcotráfico.

Este calabozo no se encuentra habilitado para alojar detenidos/as.

No cuenta con baño, no hay lugar para dormir más que colchones en el suelo, no hay condiciones para la intimidad e higiene. Además, sólo se les brinda alimentación una vez al día, los fines de semana no se les brinda alimentación. Tampoco pueden ingresar visitas, salvo que se trate de familiares directos. Las visitas no pueden ser travestis ni trans ya que, según se informó en dicha dependencia, no cuentan con personal adecuado para realizar las requisas a dichas visitas. Tampoco cuentan con atención médica.

Si bien hubo un traslado que se efectuó el 21 de noviembre a la madrugada de las detenidas travestis a la Alcaidía Nro. 1 de La Plata, no se las aceptó allí bajo el argumento que tendrían tuberculosis.

Este presunto diagnóstico agravó las condiciones de detención de Pamela, Z. y M. aún más, ya que no sólo fueron trasladadas a la madrugada sin resultado, sino que fueron devueltas a la Dirección de narcotráfico, donde permanecieron aisladas y con barbijo en virtud del presunto diagnóstico de TB.

Este diagnóstico fue luego descartado. El día 23 de diciembre se trasladó a Pamela a la U.32 de Florencio Varela.

El día 28 de diciembre de 2016, fue internada de urgencia en el hospital Mi Pueblo.

El día 1 de enero de 2017 por la noche, nos enteramos sus compañeras/os de la organización OTRANS, del fallecimiento de Pamela. Tenía 29 años de edad.

2.3. Selectividad discriminatoria en contra del colectivo travesti y de mujeres trans migrantes en la Plata

El grado de persecución discriminatoria por parte de la policía en la Plata, la criminalización al colectivo travesti migrante en dicha ciudad, el grado de abusos y vejaciones durante las detenciones, que hacen que nuestro colectivo travesti migrante se encuentre sobrerrepresentado en la población carcelaria en la U. 32 y por la aplicación de la ley 23.737 que hacen la policía y el poder judicial de la Plata, han sido denunciados este año ante el Comité CEDAW de NACIONES UNIDAS y han motivado recomendaciones específicas al Estado para garantizar la protección de los derechos de nuestro colectivo.

Esta persecución y criminalización hace que prácticamente el 100% de las presas en la U.32 travestis, sean migrantes, y que se encuentren allí por estar procesadas por infracción al art 5 C de la ley 23.737 (Ver HC 34/16 resuelto por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo penal de la Plata). También da cuenta de una alta tasa de criminalización de nuestro colectivo, que viene acelerándose en los últimos años, producto de la cual el 99% de las miembras travestis y mujeres trans de OTRANS, y otras travestis migrantes residentes en la Plata, Berisso y Ensenada que no son miembras, han sido detenidas, imputadas, procesadas, y/o encarceladas preventivamente en virtud de la ley 23.737 (Ver adjunto 2, Informe **Impacto negativo desproporcionado de la ley 23.737 sobre mujeres trans y travestis**, 2016).

No existe otro colectivo afectado de tal magnitud por la violencia estatal. Pertenecer al mismo colectivo que las víctimas, nuestras compañeras Pamela y Angie, nos exponen a ser detenidas de manera arbitraria y abusiva en cualquier momento, y a padecer las mismas violaciones a los derechos humanos que ella sufrió y resultaron en su muerte. Este hecho está corroborado en el deber de debida diligencia reforzado que el Estado tiene en relación a las violaciones a los derechos humanos de mujeres trans y travestis migrantes, fundado en la vulnerabilidad estructural de nuestro colectivo en base a la violencia de género y por prejuicio, en particular violencia institucional².

La CIDH reconoce que *“Los Estados deben actuar con debida diligencia en la investigación de la violencia por prejuicio, dado que la impunidad de las violaciones de derechos humanos fomenta su repetición. (...)...los altos niveles de impunidad y los altos índices de violencia por prejuicio requieren que los crímenes cometidos contra personas LGBT reciban una investigación completa e imparcial. (...) “La Comisión insta a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para aplicar la debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra personas LGBTI, independientemente de que la violencia ocurra en el contexto de la familia, de la comunidad, o la esfera pública, la cual incluye los establecimientos educativos y de salud.”³*

² OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

³ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

OTRANS ha venido denunciando pública y judicialmente durante todo 2016 el impacto negativo desproporcionado en que se dan las detenciones y encarcelamiento de mujeres travestis y trans migrantes en La Plata.

La prueba por estadísticas se utiliza para probar las prácticas de perfilamiento discriminatorio indirecto, es decir, *“...aquellas que aparentemente son neutras pero que sin embargo están poniendo en ‘desventaja particular’ o tienen un ‘impacto desproporcionado’ sobre un grupo de personas...”*⁴ en base a uno o varios motivos prohibidos de discriminación.

El impacto negativo desproporcionado generado por el perfilamiento discriminatorio sobre las mujeres trans y travestis en la Provincia de Buenos Aires, se observa en el análisis estadístico de la población general y la población carcelaria. Acorde al ACNUDH, *“...los registros penitenciarios podrían contener información interesante para analizar algunos patrones de conducta de las autoridades...”*⁵ que revelen la existencia de perfilamiento discriminatorio.

Acorde a la última información respecto de la población penitenciaria publicada, el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) cuenta con 31.224 personas privadas de su libertad.⁶ Aproximadamente 4 % son mujeres cisgénero (y varones trans)⁷ (1.224) y 0,16 % (50) son mujeres trans y travestis (33 presas en la U. 32 de F. Varela, 12 en Batán, 6 en el resto de la provincia, hasta Agosto 2016)⁸.

Mientras que las mujeres trans y travestis constituyen el 0,022% de la población total de la provincia, son el 0,16% de la población privada de su libertad en la provincia. La proporción de mujeres trans y travestis es mayor dentro de la cárcel que fuera de ella (representan una proporción mayor de la población carcelaria que de la población total)⁹.

Por otra parte, el perfilamiento indirecto se revela tomando como referencia comparativa las tasas de encarcelamiento. Mientras que la tasa de encarcelamiento de la Provincia de Buenos Aires es de 188 c/100.000 (1 de cada 530 personas está presa), en el caso de las mujeres trans y travestis la tasa de encarcelamiento oscila entre un mínimo de 340 y 1380 c/100.000; 1 de cada 73 mujeres trans y travestis de la provincia de Buenos Aires está encarcelada. Según ACNUDH, *“...Existiría desproporcionalidad en las actuaciones de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley si los mismos realizaran más identificaciones, registros, detenciones etc., sobre ciertos grupos de la población (mujeres trans y travestis) en relación a la presencia de los mismos en la población total”*.

En términos de probabilidades, una mujer trans o travesti tiene entre 1,8 y 7,3 veces más probabilidad de ser encarcelada que una persona cisgénero. Acorde al ACNUDH, *“...Una*

⁴ Guía Práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial, OACNUDH, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diciembre de 2015, disponible en http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2016/02/guia_practica_informes_perfilamiento_racial.pdf

⁵ Guía Práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial, OACNUDH, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diciembre de 2015, disponible en http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2016/02/guia_practica_informes_perfilamiento_racial.pdf

⁶ Datos SNEEP 2014 ver el informe original en http://www.jus.gob.ar/media/3074134/informe_sneep_argentina_2014.pdf

⁷ El término cisgénero o cis se refiere a las personas que no son trans, es el antónimo de trans. (CIDH) Los varones trans son sistemáticamente invisibilizados y encarcelados en pabellones comunes en cárceles de mujeres.

⁸ Informes OVG defensoría del Pueblo provincia de Buenos Aires, <http://www.defensorba.org.ar/ovg/pdfs/Informe-Comite-Derechos-Humanos-ONU-2016.pdf> y reporte judicial HC 34/16, referido in extenso en los puntos siguientes.

⁹ Guía Práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial, OACNUDH, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diciembre de 2015, disponible en http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2016/02/guia_practica_informes_perfilamiento_racial.pdf

probabilidad superior a 1.5 indicaría que se están aplicando prácticas de perfilamiento...” en este caso a la población de mujeres trans y travestis, y que “...esta población se estaría convirtiendo en objetivo de presión policial desproporcionada”¹⁰.

Asimismo, tomando como referencia el tipo de delito, se observa que la población cissexual (esto es, no transexual) de la provincia de Buenos Aires está privada de su libertad por una multiplicidad de delitos mientras que las mujeres trans y travestis son casi exclusivamente privadas de su libertad por infracciones a la ley 23.737¹¹. Este hecho por sí mismo es un indicador fuerte de perfilamiento discriminatorio contra las mujeres trans y travestis¹².

Ahora bien, del total de la población del SPB, el 7,5 % está por estupefacientes. Según la Comisión Provincial por la Memoria, el porcentaje de mujeres cisgénero y varones trans detenidas/os en el SPB por infracción a la ley 23.737 asciende a 40 %.

Acorde a la información en virtud del HC 34/16, en el SPB el 91% de las mujeres trans y travestis se encuentran privadas de libertad por infracción a la ley 23.737. En el caso de las mujeres trans y travestis migrantes privadas de libertad en el SPB, el 100% está presa por estupefacientes.¹³

No existe otro grupo poblacional que esté preso unívocamente bajo la misma calificación, lo que da cuenta del uso excluyente de la ley 23.737 como método para criminalizar a las mujeres trans y travestis específicamente.

Tomando como referencia comparativa la nacionalidad de la detenida, se observa que mientras que sólo el 3% de la población total privada de libertad en el SPB es extranjera; la población de mujeres trans y travestis extranjeras representa 85% de la población total de mujeres trans y travestis privadas de su libertad. Esto indica que en la provincia de Buenos Aires, ser mujer trans o travesti incrementa 28 veces más el riesgo de ir presa para una persona extranjera. Aquí se evidencia el impacto de la doble discriminación¹⁴.

Tomando como referencia el estado del proceso, mientras que de la totalidad de la población penitenciaria de la provincia de Buenos Aires el 57% no tiene condena, esta proporción asciende al

¹⁰ Guía Práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial, OACNUDH, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diciembre de 2015, disponible en http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2016/02/guia_practica_informes_perfilamiento_racial.pdf Para la fórmula del cálculo de probabilidades, ver <http://www.rochester.edu/College/psc/clarke/214/Barnes05.pdf> pág. 1115

¹¹ ver resultados informe HC 34/16 ut supra

¹² Guía Práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial, OACNUDH, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diciembre de 2015, disponible en http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2016/02/guia_practica_informes_perfilamiento_racial.pdf

¹³ Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina <https://www.wola.org/sites/default/files/Drug%20Policy/ss-argentina.pdf>. Sobre las mujeres trans, ver resultados informe HC 34/16 ut supra.

¹⁴ “Si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente. De hecho, con demasiada frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo... Cuando al hecho de ser mujer se añade la cuestión relativa a la raza, se hace evidente el doble peso de la discriminación por motivo de género y la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Las desventajas que encaran las mujeres pertenecientes a minorías en relación con el mercado de trabajo, la trata de mujeres y la violencia contra la mujer basada en la raza constituyen esferas de especial preocupación.” Ver, Naciones Unidas, “En la encrucijada de la doble discriminación, por motivo del género y racial”, <http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/gender.htm> También Naciones Unidas, Abordando la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, “Entre los detenidos, ciertos grupos están sometidos a una doble discriminación y vulnerabilidad, incluyendo... los gays, las lesbianas y las personas trans.” – Informe del Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, 9 de febrero de 2010. http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT_discrimination_A4_sp.pdf

84 % en el caso de las mujeres cis, y al 100% de las mujeres trans y travestis¹⁵. Este hecho también evidencia el trato discriminatorio recibido por las mujeres trans y travestis por el poder judicial de la provincia de Buenos Aires.

También se observa que las mujeres trans y travestis no son perseguidas de igual manera y con igual violencia en todas las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires.

Recientemente, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y garantías de La Plata hizo lugar al Hábeas Corpus preventivo colectivo HC 34/2016, presentado por OTRANS en favor del colectivo de mujeres trans y travestis de La Plata. El objeto de esta acción es prevenir nuevas detenciones arbitrarias contra el colectivo travesti transexual dado el impacto negativo en la comunidad de la sentencia del TOC 1 contra C.C.

En cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de Cámara en el HC 34/16, el juez de grado (Juzgado de garantías nro. 6 de La Plata) realizó un informe que da cuenta de la población de mujeres trans y travestis detenidas en la U.32 de Florencio Varela del SPB¹⁶.

Respecto del motivo de su detención, 91 % de las mujeres trans y travestis está presa en la U 32 por infracción a la ley 23.737, sin especificar. Presumimos que se trata de infr. Al art. 5 c) ley 23.737 ya que es un delito ordinariamente inexcusable acorde al CPP Bs.As. Las mujeres trans y travestis migrantes están procesadas y privadas de su libertad exclusivamente por infr. Ley 23.737; las pocas que están presas por otros delitos (homicidio), son argentinas.

Conjuntamente con normas de orden constitucional, el derecho de la víctima a ser oída otorgado por la CN art. 8 párr. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, debe valorarse adecuadamente.

Debe entonces la justicia investigar cómo es posible que 2 personas jóvenes, de 29 y 37 años de edad, con buen estado de salud, estén muertas apenas semanas después de haber sido detenidas y encerradas hasta su fallecimiento.

Asimismo, es deber de la justicia investigar si se omitieron evidencias importantes respecto del estado terminal de Pamela y Angie u otras consideraciones que, en virtud de pertenecer a uno de los colectivos considerados más vulnerables en todo el mundo por organismos internacionales de derechos humanos, debieron considerarse en el control de detención a cargo del mencionado juzgado.

¹⁵ Datos SNEEP 2014 ver el informe original en http://www.ius.gob.ar/media/3074134/informe_sneep_argentina_2014.pdf Sobre mujeres cis, ver datos de la Comisión Provincial por la Memoria en Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina <https://www.wola.org/sites/default/files/Drug%20Policy/ss-argentina.pdf> Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria (2007). Mujeres que residen junto a sus hijos en los lugares de detención de la provincia de Buenos Aires, p. 2. Sobre las mujeres trans, ver resultados informe HC 34/16 ut supra.

¹⁶ Es la primera vez que el Estado provincial aporta información del SPB en relación al número de la población de mujeres trans y travestis privadas de su libertad en cárceles provinciales, si bien no se trata de un relevamiento de la totalidad de la población travesti y transexual privada de su libertad en la provincia de Buenos Aires. Asimismo, porque la U. 32 del SPB aloja la mayor población travesti transexual en la provincia.

¹⁷ Fallos, CSJN 321:2021

Finalmente, es necesario que se investigue el riesgo concreto en que se encuentran las otras mujeres trans y travestis detenidas en la U. 32 de Florencio varela de ser sujetas a las mismas vejaciones de derechos humanos que Pamela, incrementando su morbilidad aún más, en particular considerando que la tasa de mortalidad de la U. 32 de Florencio varela es extremadamente alta, con 5 defunciones en el mes de diciembre de 2016, 2 de ellas el fin de semana del año nuevo, y 10 defunciones en total desde diciembre a la fecha, y se adopten medidas para proteger la integridad de las detenidas.

Resalto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de **la obligación del Estado de proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad cuando una persona es detenida en buen estado de salud y, posteriormente, muere**, que ha sido recientemente considerada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

“Es notorio que extensa normativa internacional incorpora el derecho a la integridad personal tanto física, como psíquica y moral, es decir el derecho a estar libre de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. Así, el primer instrumento internacional exclusivo sobre la materia fue la “Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (1975), antecedente de la posterior “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (1984), y la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.” Pero además de la normativa específica sobre el tema, el derecho a la integridad personal se encuentra amparado por otros instrumentos internacionales generales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5). La amplitud y especificidad del derecho a la integridad personal denotan la importancia de dicho bien jurídico frente a la protección de la dignidad humana como objeto principal de preservación en el corpus juris internacional...

En lo que respecta a la distinción entre el concepto de tortura y de otros malos tratos prohibidos, la amplitud y progresividad en la necesidad de protección de la dignidad humana, han impulsado a que tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura no crean necesario efectuar una distinción tajante entre ambos, diferenciación que también se ha ido diluyendo en los sistemas regionales. El TEDH ha manifestado que “el estándar cada vez mayor que se requiere en el área de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales inevitablemente suponen una mayor firmeza en la evaluación de cualquier violación de los valores fundamentales de las sociedades democráticas” (Cfr. Selmouni c. Francia (1999), op. cit., párrafo 102.), por lo que al analizar el caso concreto y determinar la existencia de torturas, deben considerarse todas las circunstancias objetivas y subjetivas, así como la obligación de una protección progresiva de los derechos humanos.

Este es el sentido en el que se ha dirigido la jurisprudencia a nivel internacional y regional. A todo ello deberá sumarse –de ser posible– también la experiencia subjetiva que la víctima tuvo del trato dirigido hacia ella, opinión que deberá ser tenida en cuenta al evaluarse la gravedad y calificarse el delito. Sin embargo, las circunstancias del presente caso selladas en la muerte de la víctima, imposibilitan esta última prueba subjetiva, por lo que cabe a este tribunal ser aún más estricto en el análisis y valoración de los elementos definitorios de la tortura.

La amplitud en la protección de la integridad personal ha llevado a la jurisprudencia internacional ha incorporar también a la tortura psicológica en un sentido amplio y muchas veces concurrente, al considerar que las lesiones físicas infringidas a una persona pueden producir una angustia moral de grado tal que puedan ser consideradas como tortura psicológica, como así todos aquellos actos que fueron preparados y empleados para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, o buscar someterla a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma (Cfr. Caso Maritza Urrutia v. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92 y 94; Caso Cantoral Benavides v. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No 69, párr. 102).

Dicho razonamiento sobre tortura también ha sido incorporado por el TEDH, que estableció que inclusive el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas estipuladas en el artículo 3 del Convenio Europeo puede constituir tortura psicológica, o por lo menos un trato inhumano, cuando dicho peligro es real e inmediato (Cfr. Eur. Court HR, Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A Vol. 48, para. 26.).

Tal es la importancia que se le ha sido atribuido al derecho a no ser torturado, que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han otorgado el carácter de absoluto, prohibiendo así cualquier excepción o suspensión de su vigencia, que permita violentar la integridad personal en cualquiera de sus aspectos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe, en todo tiempo y circunstancia, la aplicación de la tortura y reconoce el derecho absoluto e inderogable de no ser sometido a ésta, incluso en tiempos de guerra (Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario)...

Sosteniendo esta postura, la Observación general No.2 del Comité Contra la Tortura (CAT) señala que la prohibición contra la tortura ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa, constituyendo el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas de tortura (Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008, párr. 5).

Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina, le han atribuido el carácter de norma de jus cogens o perentoria, ampliando así su jerarquía de absoluta a absoluta e inderogable (art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, 23 de mayo de 1969)...

La Corte IDH ha sido precursora en la caracterización de la prohibición de la tortura como norma del jus cogens o norma perentoria y de orden público. Su evolución jurisprudencial al respecto data del año 2000 en donde comienza la Corte estableciendo que la tortura, estando estrictamente prohibida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es absoluta, completa e inderogable, bajo cualquier circunstancia, aun las más difíciles (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 271; Caso Baldeón García vs. Perú, párr. 117; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párr. 222; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, párr. 100; Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 143; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, párr. 89). Ya en el 2003 la Corte señaló que “se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica (...). La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional” (Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, párr. 93.).

Posteriormente la Corte IDH amplió su comprensión del jus cogens frente a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que, la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles,

inhumanos y degradantes conforma hoy día jurisprudencia constante. (CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La ampliación del contenido material del jus cogens,” Publicaciones OAS). El homólogo TEDH también se manifestó en el mismo sentido sosteniendo el carácter perentorio de la normativa que prohíbe la tortura y demás tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (TEDH Caso Vladimir Romanov v. Russia, sentencia del 24/07/2008, párr. 55; Caso Osman Karademir v. Turkey, sentencia del 22/07/2008, párr. 43; Caso Getiren v. Turkey, sentencia del 22/07/2008, párr. 70; Caso Nadrosov v. Russia, sentencia del 22/07/2008, párr. 27; Caso Selmouni v. France, sentencia del 28/07/1999, párr. 95; Caso Ireland v. United Kingdom, sentencia del 18/01/1978, Series A Vol. 25, párr. 163; Caso Labita v. Italy, sentencia del 6/04/2000, párr. 119; Caso Chahal v. United Kingdom, sentencia del 15/11/1996, Informes 1996-V, párrafos. 79 y 80; y Caso Tomasi v. France, sentencia del 27/08/1992, Series A Vol. 241-A, párr. 115).

En lo que respecta a hechos similares a los que son objeto de la presente, la jurisprudencia de la Corte IDH ha considerado que tan extensa debe ser la amplitud de la protección del derecho a la integridad personal, que “el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo” constituye una infracción al artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que tutela la integridad personal, ya que esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Cfr. Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 66).

Y en relación a las torturas ejercidas sobre quien se encuentra sujeto a alguna circunstancia privativa de libertad, la Corte IDH ha manifestado que “las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel...” (Cfr. Caso Bulacio v. Argentina, Serie C No. 100, Sobre vulnerabilidad ver Cfr Eur. Court HR, Iwanczuk v. Poland (App. 25196/94) Judgment 15 November 2001, para. 53).

Quien sea detenido tiene derecho a que su trato sea conforme a condiciones compatibles con su dignidad personal y es el Estado el que debe garantizarle el derecho a la integridad personal y a la vida.”¹⁸

3. Derecho

A pesar que no es necesario en esta instancia, dada la gravedad de los hechos, la muerte en prisión de dos travestis peruanas jóvenes, en ambos casos detenidas y sometidas a dicho encierro por idénticas autoridades fiscales y judiciales, realizamos la denuncia bajo los términos del Código penal de la nación referidos al Homicidio por omisión agravado por odio a la identidad de género (art 80 inc 4 CPN), en concurso con asociación ilícita (art. 210 CPN) y apremios ilegales (art. 144 art CPN).

En el fallo “Rosas, Romina Mariela y otros s/ p.ss.aa. homicidio calificado” – CSJN – 20/08/2014, el alto tribunal consideró por mayoría que es válido extraer certeramente la conclusión del accionar omisivo frente a un resultado lesivo de muerte cuando “...pese a haber sabido lo que ocurría y poder intervenir impidiendo, anulando o morigerando el accionar (lesivo), ni hizo nada, siquiera verbalmente o propinándole después oportuno auxilio médico (...) no intervino mínimamente frente

¹⁸ **15-07-2016** | Tribunal de Casación Penal. Sala VI. Condena por torturas seguidas de muerte. Violencia policial. Concepto de tortura y estándares internacionales en la materia. Obligación del Estado de reparar.

a la agresión... (...) siendo ello así, no cabe dudas que la acusada no auxilió al (damnificado) para preservarlo del accionar violento... pese a contar con posibilidades concretas para hacerlo".

En cuanto a la obligación de adecuada valoración de la violencia de género en el caso, que motiva la agravante del art. 80 inc 4 por odio a la identidad de género de las víctimas, destacamos que dicha calificación protege además del bien jurídico vida el derecho a la propia identidad y la disidencia sexual, y que refiere al odio no como un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, sino como un elemento objetivo del injusto, en tanto reconoce las condiciones de vulnerabilidad estructural a la que son sometidas en concreto en nuestro país las mujeres travestis y trans, la cual se constituye en una condición objetiva sine qua non para que sea posible la comisión del crimen, máxime cuando se trata de comisión por omisión: se trata en el caso de conocer la vulnerabilidad extrema de las mujeres travestis y trans en particular migrantes que las expone a morir antes de los 40 años de edad de manera sistemática, por lo cual es inevitable la representación del resultado lesivo, y aprovechar esta situación y hacer uso de dicho conocimiento a fin de, mediante la detención preventiva de cumplimiento efectivo, asegurar la realización de dicho resultado de muerte, con el objetivo de garantizar acciones de Limpieza social. La limpieza social es una de las principales características de la violencia contra el colectivo travesti y de mujeres trans para la CIDH: *"Los malos tratos contra personas LGBT han sido utilizados para forzar a trabajadores sexuales a abandonar ciertas áreas, en el marco de las llamadas campañas de "limpieza social"*¹⁹.

Asimismo, la muerte de dos jóvenes travestis peruanas de menos de 40 años de edad que permanecían detenidas a disposición del juzgado de garantías Nro. 4 de la Plata, son hechos cuyo contenido nos impacta fuertemente como colectivo y nos victimiza, profundizando nuestra vulnerabilidad frente a un Estado que tiene el deber de garantizar nuestra vida.

En cuanto a la tortura, se pena al funcionario que omitiese evitarla (art. 144, quater, CPN).

Las condiciones de detención a las que fueron sometidas Angie Velásquez y Pamela Macedo Panduro lesionaron su integridad psicofísica y otros derechos de conformidad con los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10, 15, 20 y 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 10.1y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes y la Ley 26.743, considerando que nos encontramos ante un fehaciente estado de agravamiento de sus condiciones de detención.

A su vez, denota una vez más el trato selectivo y estigmatizante, que constituye una forma de arbitrariedad, al realizar trato discriminatorio por parte del personal judicial y fiscal por su identidad de género travesti. El Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recordó, citando a la relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer que, *"... las personas que no tienen una orientación heterosexual, o cuya expresión de género no encaja exactamente en las categorías de mujeres y hombres, son vulnerables a los abusos dirigidos específicamente contra ellas tanto por el personal de los centros de reclusión como por otros internos"* (veáse ACNUDH, *Informe sobre Discriminación y Violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de*

¹⁹ Lea más <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html>

género, A/HRC/29/23, 4/05/2015, párr. 36. Asimismo, resaltamos lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha expresado que la población LGBTI está expuesta a una mayor violencia durante la privación de libertad, incluida aquella de carácter sexual (véase Comisión IDH, Comunicado de Prensa N° 53/15, 21/05/2015).

Surge de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “... *la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, **sexo**, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberían ser analizados en cada situación concreta (...) es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos*” (véase Corte IDH Caso Espinoza Gonzalez vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20/11/2014, párr. 142 –citas omitidas-).

El art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la honra y la dignidad humana, prohibiendo las injerencias arbitrarias en la vida privada; así como el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la Corte IDH ha considerado que la vida privada “*es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas...*”, y que “***incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás***” (véase Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012, párrafo 161).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró en *in re* “Verbitsky”, V856.XXXVIII, “*que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención*”.

Es flagrante la violación a la regla XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas de la CIDH. El contenido del deber es sencillo y en la tarea de establecer un patrón mínimo debe considerarse la utilización plural de los servicios sanitarios y de salud, así como cubrir las necesidades habituales de una persona adulta. Así, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de los principios 1, 3, 5, 6, 19 y 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

La Constitución Provincial dispone que “*Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos*” y a la vez, concede a todas las personas el derecho “*Al respeto de la dignidad, al honor la integridad física, psíquica y moral*” (art. 12 inc.3), asegura que los habitantes

“Gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución” (art. 11) y establece que *“Toda ley decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces...”*, haciendo responsables a los funcionarios y empleados que la hayan autorizado o ejecutado (art. 57).

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires *“la asistencia de los procesados y el tratamiento y/o asistencia de los condenados a penas privativas o restrictivas de la libertad”* son regidos por la Ley de Ejecución Penal Bonaerense, nro. 12.256. Es un imperativo legal del estado garantizar el cumplimiento de los principios reconocidos en los arts. 18, 43 último párrafo y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10, 15, 20 2º párrafo, 30 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Arts. 9, 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes; 92 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos; el art. 8 del C.P., así como el propio Reglamento de Detenidos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, todas estas normas legales vigentes y operativas, algunas de jerarquía constitucional e internacional.

El absoluto incumplimiento de las *“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos”* (Resolución 663 Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas del 31 de julio de 1957) para con los detenidos supone por lo menos un compromiso del Estado frente a la violación de los derechos fundamentales. Si entendemos que las condiciones de detención son por lo menos las que prescriben las normas en cuestión, encontramos con toda claridad un *agravamiento de las condiciones de detención debidas, ante la ausencia del trato debido*. Este agravamiento y la evolución del mismo con la posibilidad de que tanto Pamela como Angie perdieran su vida, fue puesto debidamente y oportunamente en conocimiento de los magistrados y funcionarios intervinientes, quienes pudieron representarse el resultado mortal, y tenían el deber y el poder concreto de evitar dicho resultado.

La ley 14.296 de la Provincia de Buenos aires establece en su **“Artículo 19. Podrán solicitar permanecer en detención domiciliaria:**

- a) *El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;*
- b) *El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;*
- c) *El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;*
- d) *El interno mayor de setenta (70) años;*
- e) *La mujer embarazada;*
- f) *La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.*

El pedido lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo dictámenes que lo fundamenten y justifiquen. La decisión será adoptada por el juez competente con la intervención del Ministerio Público y podrá ser recurrida por apelación.”

El Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2016, A/HRC/31/57, dedica un capítulo a la Tortura y malos tratos a mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad. En este capítulo desarrolla los estándares aplicables en materia de garantía de la integridad personal y la vida de mujeres trans y travestis detenidas, los cuales son obligaciones de derechos humanos para los Estados²⁰.

“13. Las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal. Las carencias estructurales y sistémicas de tales sistemas tienen repercusiones particularmente negativas en los grupos marginados. Es necesario adoptar medidas para proteger y promover los derechos de las mujeres y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad y atender sus necesidades específicas, y dichas medidas no pueden considerarse discriminatorias...

15. Existe una relación evidente entre la criminalización de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y los delitos motivados por el odio, los abusos de la policía, la violencia familiar y comunitaria y la estigmatización de carácter homofóbico y transfóbico (A/HRC/19/41)... En muchos Estados se criminaliza a las personas transgénero con leyes que penalizan el travestismo, la “imitación del sexo opuesto” y el trabajo sexual. Las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero son a menudo detenidas con arreglo a leyes que contienen conceptos vagos e indefinidos como “delitos contra la naturaleza”, “moralidad”, “libertinaje”, “actos indecentes” y “escándalo grave” (A/HRC/29/23)...

18. Algunos obstáculos en el acceso a la justicia, como la pobreza y la discriminación, aumentan las probabilidades de las mujeres de ser detenidas, mientras que la discriminación sistemática o institucionalizada contribuye a legitimar y replicar la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas privadas de libertad. En prisión, las mujeres se enfrentan a múltiples formas de discriminación para acceder a servicios apropiados que tengan en cuenta las cuestiones de género en varios aspectos del régimen penitenciario, como la asistencia sanitaria, las oportunidades educativas, los servicios de reinserción y los derechos de visitas. La adopción de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) corrigió una deficiencia en las normas internacionales al reconocer y abordar las necesidades y circunstancias específicas de género de las mujeres delinquentes y las reclusas. Las Reglas de Bangkok complementan las disposiciones correspondientes de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), si bien no las sustituyen. Su pronta y plena aplicación por parte de los Estados contribuiría significativamente a frenar la tortura y los malos tratos contra las mujeres privadas de libertad, algo a lo que también contribuiría la adopción de medidas no privativas de la libertad que tengan en cuenta las cuestiones de género y la valoración de las circunstancias específicas de las mujeres delinquentes al dictar sentencia contra ellas...

²⁰ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

22. La reclusión en régimen de aislamiento puede constituir tortura o malos tratos cuando se utiliza como castigo, durante la detención preventiva, por períodos prolongados o de forma indefinida, y cuando se emplea con menores. No debe aplicarse en ningún caso a menores o personas con discapacidad física o mental, ni a mujeres embarazadas y lactantes o a madres con niños de corta edad (A/66/268). También debe prohibirse su utilización como medida de represalia contra las mujeres que hayan denunciado abusos sexuales u otros tratos nocivos. Las reclusas en régimen de aislamiento sufren consecuencias especialmente graves, ya que esta medida tiende a suponer un nuevo trauma para las mujeres que han sido maltratadas y las que tienen problemas de salud mental. Además, incrementa el riesgo de sufrir abusos físicos y sexuales por parte del personal penitenciario y limita notablemente las visitas familiares.

23. Los registros corporales, en particular los registros invasivos y sin ropa, son una práctica común y pueden constituir malos tratos cuando se llevan a cabo de manera desproporcionada, humillante o discriminatoria. Durante los registros son frecuentes los tocamientos y manoseos inapropiados y equiparables a acoso sexual, y las mujeres a las que se acusa de delitos de drogas son objeto de exploraciones vaginales sistemáticas. Esas prácticas tienen efectos desproporcionados en las mujeres, particularmente cuando las llevan a cabo guardias varones. También es frecuente castigar a las mujeres que se oponen a someterse a estos registros invasivos y sin ropa poniéndolas en régimen de aislamiento o revocando sus privilegios de visitas. Cuando se realizan con fines prohibidos o por alguna razón basada en la discriminación y que suponga un dolor o un sufrimiento intenso para la víctima, los registros corporales invasivos y sin ropa equivalen a tortura.

24. La detención, a menudo durante períodos prolongados, se emplea en algunas ocasiones para “proteger” a las mujeres de violaciones, violencia por motivos de honor y otros malos tratos, o para asegurar que testifiquen contra los responsables ante los tribunales. Esta práctica victimiza todavía más a las mujeres, las disuade de denunciar violaciones y abusos sexuales y puede constituir, por sí misma, tortura o malos tratos.

25. La mayoría de las políticas y servicios sanitarios de las prisiones no han sido diseñados para satisfacer las necesidades de salud específicas de las mujeres y no tienen en cuenta la prevalencia de problemas de salud mental y de abuso de sustancias adictivas entre las reclusas, la elevada incidencia de la exposición a diferentes formas de violencia y las cuestiones de salud sexual y reproductiva propias de las mujeres. Para evitar los malos tratos, es esencial prestar unos servicios apropiados de atención sanitaria, que incluyan programas de salud mental integrales, interdisciplinarios y orientados a la rehabilitación, además de impartir formación y capacitación para los funcionarios de prisiones y el personal sanitario a fin de que aprendan a identificar las necesidades específicas de salud física y mental de las reclusas.

26. Son motivo de especial preocupación la falta de atención especializada... el acceso discriminatorio a ciertos servicios, como los programas de reducción del daño; la falta de espacios privados para los reconocimientos médicos y de confidencialidad; el trato deficiente ofrecido por el personal sanitario de las prisiones; los fallos diagnósticos, la desatención médica y la denegación de medicamentos, en particular para enfermedades crónicas y degenerativas; así como las tasas de transmisión de enfermedades como el VIH entre las reclusas, que, según se informa, son más elevadas. La falta de una atención sanitaria orientada específicamente a la mujer en los centros de detención puede constituir malos tratos o, cuando se impone de manera intencionada o con una finalidad prohibida, tortura. El hecho de que un Estado no garantice una higiene y un saneamiento

adecuados ni facilite las instalaciones y los materiales apropiados puede también equivaler a malos tratos o incluso tortura...

34. Las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero que son privadas de su libertad corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos, tanto en el sistema de justicia penal como en otros contextos, como los centros de detención de inmigrantes, los centros médicos y los centros de desintoxicación. Los sistemas de justicia penal tienden a pasar por alto y desatender las necesidades específicas de estas personas a todos los niveles. A las personas transgénero se les suele asignar automáticamente un lugar en las prisiones o pabellones de hombres o mujeres sin tener en cuenta su identidad o expresión de género.

35. Las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero detenidas sufren porcentajes más elevados de violencia sexual, física y psicológica por motivos de orientación sexual o identidad de género que la población penitenciaria general (CAT/C/CR/CO/2). Prevalece la violencia contra esas personas mientras están bajo custodia, ya sea por parte de la policía o de otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, del personal penitenciario o de otros reclusos (A/HRC/29/23). El miedo a las represalias y la falta de confianza en los mecanismos de presentación de denuncias suelen impedir que las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad denuncien los abusos de que son objeto. Ponerlas en régimen de aislamiento o segregación administrativa para su propia "protección" puede constituir una vulneración de la prohibición de la tortura y los malos tratos. Las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir y combatir la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero detenidas por parte de otros detenidos.

36. Los registros corporales humillantes e invasivos pueden constituir tortura o malos tratos, en particular para las personas transgénero detenidas... sospechosos de tener conductas homosexuales son sometidos a exámenes anales no consentidos para tratar de obtener pruebas físicas de su homosexualidad, práctica que... constituye tortura o malos tratos (CAT/C/CR/29/4)...

39. Todos los centros de detención deben ser visitados sin previo aviso por órganos independientes establecidos de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. La inclusión de mujeres y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, así como de otras representaciones minoritarias, en los órganos de inspección a todos los niveles contribuiría a facilitar la presentación de denuncias de violencia de género y discriminación y a detectar casos de tortura y malos tratos."

Estos hechos y derechos relevantes y pertinentes no han sido considerados al controlar la detención de las víctimas Pamela y Angie.

Entendemos que en el contexto del deber de debida diligencia reforzado frente al colectivo travesti trans, que forma parte de las obligaciones estatales, no es posible dejar de lado esta evidencia y normativa de manera tácita al disponer la detención y prisión preventiva de una travesti de efectivo cumplimiento en un establecimiento penitenciario, sin tomar medidas protectoras ni considerar alternativas a la prisión.

Como se explicita en el plenario Díaz Bessone, de la Cámara de Casación Penal Nacional, y como concordantemente establece el Código Procesal Penal provincial en sus arts. 157 y concordantes, no basta denegar la excarcelación o eximición de prisión fundándose únicamente en los requisitos legales, sino que es necesario valorar el caso conjuntamente con otros parámetros. Los jueces en dicho plenario, aclararon que la aplicación de los artículos 316 y 317 CPPN no es automática, sino que operan como una presunción que admite prueba en contrario.

En este sentido, la Corte tiene dicho que: *“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*²¹

Asimismo, el deber estatal de prevención de la violencia de género abarca *“...todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...Acarrea también el deber de “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales [...] para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Implica también prever recursos judiciales accesibles, “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria” para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad...los Estados deben adoptar medidas integrales destinadas a prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva...la Corte IDH definió “un deber de protección estatal reforzado” en materia de violencia contra las mujeres, tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia que deben enfrentar las mujeres en el continente. Dicho deber reforzado se basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptado por el sistema europeo de protección de los derechos humanos, según el cual la imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada “por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”*²².

A la luz de esta obligación, una vez que las autoridades del Estado tienen conocimiento de una denuncia o crimen cometido contra una persona TLGBIQ, *“...deben iniciar ex officio (por su propia voluntad) y sin dilaciones indebidas, una investigación seria, imparcial, detallada y efectiva, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Esta investigación debe llevarse a cabo utilizando todos los medios legales disponibles, con el objetivo de descubrir la verdad y acusar, juzgar y sancionar a todas las personas que resulten responsables. La obligación de investigar, de manera eficaz e independiente, es especialmente importante cuando los agentes del Estado están, o podrían estar, involucrados, considerando la potencial responsabilidad directa del Estado en estos casos y el riesgo de que los agentes del Estado puedan proteger a otros agentes estatales evitando que se enfrenten a la justicia. Dicho esto, la Corte ha establecido que los Estados se encuentran igualmente obligados cuando particulares cometen violaciones de derechos humanos, “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público,*

²¹ Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez”. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

²² Modelo de protocolo latinoamericano..., cit, pág. 23, Comité CEDAW, Comunicación Nro. 20/2008, Violeta Komova v. Bulgaria: *“Es preciso que la voluntad política expresada en la legislación específica sea apoyada por todas las instancias del Estado, incluidos los tribunales”* (Párr. 9.4)

lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.” (...) La Corte también ha afirmado que si el Estado no cumple con el deber de debida diligencia en una investigación penal, puede conllevar a la falta de elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles responsables, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno.

(...) Al desarrollar el concepto de debida diligencia, la Corte Interamericana ha definido los principios rectores que deben ser observados en las investigaciones penales de violaciones de derechos humanos, los cuales incluyen, entre otros, los siguientes: recuperar y preservar el material probatorio; identificar posibles testigos; obtener declaraciones de testigos; y determinar la naturaleza, causa, lugar, y momento del acto bajo investigación. Adicionalmente, los profesionales competentes, deben utilizar los procedimientos más apropiados, examinar de manera minuciosa la escena del crimen y realizar exámenes forenses rigurosos...”²³

Asimismo, en cuanto al conocimiento real e inmediato del riesgo de vida que corrían las víctimas, la CIDH considera que la violencia por prejuicio contra personas TLGBIQ ocurre de manera generalizada en todos los países del continente, en el cual verifica un contexto general de abuso policial hacia personas LGBT. En el caso de la comunidad trans de nuestro país y región, y, en lo que es relevante para el caso, particularmente las mujeres trans y travestis, aplicar la perspectiva de género conlleva necesariamente tener en cuenta al valorar la evidencia y las teorías fácticas en un caso, este contexto general de violencia institucional cotidiano en el que esta comunidad desarrolla su vida. Lo contrario sesga las decisiones judiciales en perjuicio de las mujeres trans y travestis.

El deber estatal de prevención de la violencia de género y por prejuicio abarca la prevención de la violencia por fuerzas de seguridad del Estado. “Según el Derecho Internacional, el Estado es responsable por las acciones de sus agentes “realizadas al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.” Por lo tanto, toda violación de derechos reconocidos por la Convención Americana (o la Declaración Americana) cometida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, es imputable al Estado. (...) Con miras a prevenir la violencia, los Estados deben garantizar que sus sistemas de justicia tengan la capacidad de investigar de manera exhaustiva y efectiva toda instancia de abuso policial y todo caso de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes”.²⁴

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias ha definido la violencia institucional y estructural como “...cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantenga a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, a otras personas de su familia, su hogar o su comunidad”²⁵.

En idéntico sentido, la CIDH considera que “las creencias y prejuicios sociales que perpetúan la idea de que las personas heterosexuales, cisgénero²⁶ y aquellas que no son intersex son superiores a las

²³ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

²⁴ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

²⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 26.

²⁶ Acorde a la CIDH; Cisgénero es el término que se utiliza para referirse a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. Cisgénero es lo contrario de transgénero o trans.

personas LGBTI, contribuyen a una cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos.”²⁷

La comunidad trans es sistemáticamente excluida de derechos humanos básicos como vivienda, educación, salud, trabajo. Esta exclusión extrema resulta en que la mayoría de las personas trans sobrevive en condiciones de pobreza realizando actividades de subsistencia en la vía pública, la gran mayoría se encuentra aún hoy en situación de prostitución, ya sea de manera continua o alternándose con otros medios de subsistencia. *“De acuerdo con la información recibida por la CIDH, la violencia y la discriminación contra niños y jóvenes trans inicia a temprana edad, cuando son expulsadas de sus hogares, colegios, familias y comunidades por sus profesores y familias, como consecuencia de expresar sus identidades de género diversas. Como resultado, las personas trans enfrentan pobreza, exclusión social y altas tasas de inaccesibilidad a la vivienda, presionándolas a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, como el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, las personas trans son perfiladas por la policía como peligrosas, haciéndolas más vulnerables al abuso policial, a la criminalización y a ser encarceladas. Las personas trans pertenecientes a grupos étnicos o raciales históricamente discriminados pueden ser aún más vulnerables a entrar en este ciclo de pobreza y violencia. (...)Adicionalmente, la CIDH encuentra un estrecho vínculo entre exclusión, discriminación y la corta expectativa de vida de las personas trans.”²⁸*

Según estudios especializados y cifras oficiales, en nuestro país la expectativa de vida de las mujeres trans y travestis se reduce a 40 años de edad²⁹. Una de las tres principales causas de muerte prematura de las mujeres trans y travestis, son las ejecuciones extrajudiciales y los asesinatos. En CABA, La Plata y Mar del Plata, más del 90 % de las personas trans han tenido contactos no deseados e involuntarios con personal de fuerzas de seguridad, que van desde contactos no deseados como preguntas sobre su identidad, comentarios sobre su cuerpo, miradas intimidatorias, solicitud de favores sexuales, intimidación, detención, requisas en la vía pública, desnudez forzada, violación, arresto, golpizas, armado de causas y ejecuciones extrajudiciales³⁰.

“Para fines de este informe, se entiende por ejecuciones extrajudiciales las privaciones del derecho a la vida perpetradas ilegalmente por agentes del Estado. La jurisprudencia interamericana ya ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, contrarias al artículo 4.1 de la Convención Americana y que toda privación de la vida por parte de autoridades del Estado constituye un acto de la mayor gravedad. Si bien existe un subregistro y ausencia de información relativa a muertes de personas LGBT a manos de agentes del Estado, la CIDH está sumamente preocupada por información recibida respecto de ejecuciones extrajudiciales de personas LGBT. Según una organización regional, que obtuvo su información de declaraciones testimoniales, oficiales de policía se encuentran directamente involucrados en un “buen número” de asesinatos de mujeres trans; y los

²⁷ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

²⁸ CIDH saluda a Argentina por aprobación de ley provincial de Cupo Laboral Trans, 30 de octubre de 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/122.asp>

²⁹ “A través del Registro de Violencia, la Comisión observó que el 80 por ciento de los asesinatos de mujeres trans que aparecen en el Registro tenían 35 años de edad o menos. Esto coincide con la información de organizaciones de la sociedad civil de que el promedio de expectativa de vida de las mujeres trans en América Latina es de 35 años, lo cual refleja que muchas mueren asesinadas” OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América

³⁰ Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Primera Encuesta Sobre Población Trans 2012, septiembre de 2012, pág. 19.

*motivos incluyen venganza contra quienes denuncian actos ilegales cometidos por los oficiales así como el resultado de discusiones con la policía respecto de “favores sexuales” o dinero.”*³¹

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o “Declaración”) y los artículos 5 y 7 de la Convención Americana protegen el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho de toda persona a no ser sometida a detenciones arbitrarias e ilegales.

*“El respeto y la adecuada interpretación y aplicación de las garantías establecidas en la Convención Americana y la Declaración Americana deben servir a los Estados Miembros como guía para encauzar la actividad de la fuerza pública en el respeto de los derechos humanos. (...) Respecto de la prevención de actos de tortura y malos tratos por parte del Estado, la CIDH ha subrayado que las normas que regulan los procedimientos policiales deben establecer “claramente que ningún oficial encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante,” y que todo miembro de las fuerzas de seguridad debe denunciar de inmediato cualquier caso de tortura o trato cruel, inhumano o degradante del que tenga conocimiento”.*³²

En los últimos años, la CIDH ha recibido “...constantemente información sobre actos de violencia contra personas LGBT que son perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado, incluyendo actos de tortura, tratos degradantes o inhumanos, uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y otras formas de abuso. Numerosos casos de violencia estatal han sido documentados en el continente americano. (...) En el Registro de Violencia de la CIDH... se documentaron cuarenta y tres casos de abuso policial entre enero de 2014 y marzo de 2015; sin embargo la Comisión enfatiza los altos niveles de subregistro de actos de violencia, particularmente cuando son cometidos por agentes estatales... Más aún, órganos de tratados del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, varios Procedimientos Especiales y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos han recibido información similar y han documentado su preocupación sobre las denuncias de abuso policial contra personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA. Varias organizaciones han informado que las fuerzas policiales incluso se sienten facultadas para ejercer violencia contra personas LGBT. (...) En ocasiones anteriores, la Comisión ha expresado su preocupación sobre casos de abuso policial contra personas LGBT, y ha señalado que el involucramiento de la policía en actos de discriminación y violencia contra personas LGBT conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. La CIDH observa que la policía y otras fuerzas de seguridad –legalmente facultadas para mantener el orden público- comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBT que prevalecen en la sociedad en general. La detención arbitraria es otra importante preocupación en el contexto general de abuso policial hacia personas LGBT...la CIDH afirmó que oficiales de la policía privan arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de supuesto “escándalo público” o porque se considera que su mera presencia constituye una amenaza para la “moral pública”.

³¹ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; REDLACTRANS y otros, La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina, 2012, pág. 14.

³² OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; REDLACTRANS y otros, La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina, 2012, pág. 14.

Numerosos informes señalan que mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado. Por ejemplo, varias mujeres trans latinas en Queens, Nueva York se han enfrentado a detenciones y requisas por parte de la policía bajo la sospecha de prostitución mientras caminaban por sus propios barrios. Como lo afirmó una de las mujeres trans entrevistadas: “para la policía, todas las trans son prostitutas.”³³

Según información recibida por la CIDH “...la violencia ocurre en todas las etapas de custodia policial, incluyendo la aprehensión, el transporte en vehículos policiales y, sobre todo, en las instalaciones de las estaciones de policía y centros de detención. Entre las formas de abuso más comúnmente denunciadas se encuentran las extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; palizas; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a desnudarse completamente en público; así como constante hostilidad y actos de humillación como quitarles forzosamente sus pelucas; uso malintencionado o deliberado de un género distinto al cual se identifican para referirse a ellas (misgendering) y abusos verbales reiterados. Según observó el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los Estados deben abstenerse de arrestar o detener a personas por razones discriminatorias, incluidas por causas relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. (...) Según la información recibida, agentes de la policía han arrestado a personas LGBT únicamente sobre la base de su apariencia, la forma en la que están vestidas o su expresión de género.”³⁴

“En Argentina, un informe estatal publicado en el año 2012 evidenció que 83% de las mujeres trans encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación perpetrados por oficiales de policía. Por otra parte, un estudio realizado por organizaciones de la sociedad civil publicado dos años después de promulgada la ley de identidad de género, destacó que las mujeres trans se sienten más seguras en espacios públicos y que los abusos de la policía contra personas trans habían disminuido. No obstante, varias fuentes indican que incidentes graves de abuso policial contra personas LGBT, en particular mujeres trans, continúan ocurriendo con alta frecuencia en varias provincias argentinas.”³⁵

El ciclo de violencia institucional contra mujeres trans y travestis se completa con las condiciones en que viven aquellas quienes están privadas de su libertad. La CIDH ha expresado su preocupación “...por los recurrentes actos de violencia que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT), o aquellas que son percibidas como tales, que se encuentran privadas de libertad en

³³ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; REDLACTRANS y otros, La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina, 2012, pág. 14.

³⁴ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; REDLACTRANS y otros, La noche es otro país. Impunidad y Violencia contra Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina, 2012, pág. 14.

³⁵ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Ver Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de 2013, pág. 4; El Tribuno de Salta, “Una travesti denunció feroz acoso, abuso y golpiza policial,” 10 de noviembre de 2012; La Gaceta, “Cinco policías abusaron de una travesti en una Comisaría,” 3 de diciembre de 2013; La Gaceta, “Aprehendieron a dos policías por agredir a una travesti en el parque 9 de julio,” 4 de noviembre de 2013; Página/12, “Agresión a Diana Sacayán,” 23 de agosto de 2013; Kaosenlared, “Argentina. Cómo tortura la policía a las trans,” (caso de ataque a Michelle Mendoza en Rosario), 3 de julio de 2015.

América. La CIDH ha recibido información preocupante por parte de varios Estados y organismos estatales, así como expertos y organizaciones no gubernamentales, de casos de violencia, tortura y tratos inhumanos y degradantes contra personas LGBT, o aquellas percibidas como tales en las cárceles, comisarías de policía, centros de detención migratoria y otros lugares de detención. De conformidad con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, las personas LGBT se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da a lugar a una discriminación doble o triple, y se encuentran sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos.(...)... La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia. De conformidad a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH, las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social. De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, “[t]oda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.”³⁶

De conformidad con la información recibida por la CIDH, “... los hombres gay o las mujeres trans privadas de libertad pueden ser sometidos a situaciones de servidumbre forzada por parte de otros internos y son obligados u obligadas a proveer “servicios sexuales”. (...) así como guardias que ubican a las personas LGBT privadas de libertad en celdas con personas conocidas de ser perpetradores de actos de violencia sexual. (...) Las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto. La Comisión ha sido informada que las mujeres trans regularmente son albergadas en pabellones para hombres en varios Estados Miembros de la OEA. Aunque esta separación de hombres gay y mujeres trans de la población general de internos en centros penitenciarios se realiza bajo la justificación de querer asegurar mejor su seguridad, la CIDH expresa su preocupación por información recibida en relación con condiciones de vida inferiores en estas celdas o unidades, en comparación con otras unidades en las cárceles y una mayor estigmatización debido a estas medidas de segregación. Asimismo, es posible que esta separación limite el acceso a los programas y beneficios que se les ofrece a la población carcelaria en general y que son clave para la rehabilitación o la participación en programas de excarcelación temprana. Las medidas tomadas para proteger a las personas LGBT privadas de libertad no deben incorporar mayores restricciones a sus derechos que las experimentadas por la población penitenciaria general. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha recomendado que el principio para la clasificación y distribución debe ser alojar a los reclusos LGBT en el entorno que mejor garantice su seguridad. La violencia cometida contra las personas LGBT privadas de libertad, incluyendo la tortura y la violencia sexual, se ve agravada por la impunidad que prevalece en estos casos. Ello es particularmente cierto cuando son los guardias y demás agentes estatales quienes cometen estos actos de violencia, ya que las víctimas tienden a no

³⁶ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; [Argentina] CIDH, Audiencia Temática: Situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, celebrada en el 141º Periodo Ordinario de Sesiones, 28 de octubre de 2014; Principios de Yogyakarta, cit.

*denunciar estos delitos por temor a mayor victimización y violencia. La CIDH considera que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso por caso, y los Estados Miembros de la OEA deben tomar medidas para asegurar, siempre que sea posible, que las personas trans participen en las decisiones relativas a la asignación de su alojamiento en centros de detención.”*³⁷

*“La orientación sexual y la identidad de género no deben utilizarse como criterios para someter a las personas a aislamiento solitario durante períodos de tiempo indebidamente prolongados. Las personas privadas de libertad no deben ser perjudicadas o castigadas debido al prejuicio y la discriminación que existe en torno a su orientación sexual e identidad de género, reales o percibidas ... no debe someterse a las personas LGBT a aislamiento solitario indebidamente prolongado. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que limiten el uso indiscriminado y prolongado del aislamiento solitario de personas LGBT en los centros de detención, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que se aseguren que las medidas destinadas a proteger a las personas LGBT privadas de libertad no resulten en sanciones o castigos, en la privación del acceso a beneficios, o en la imposición de restricciones indebidas a las personas LGBT”*³⁸.

Otro mecanismo para ejercer violencia institucional contra mujeres trans y travestis son diversas formas de violencia sexual. La CIDH considera estas conductas como delitos de odio tras los cuales se encuentra la noción perversa de que la violencia sexual “corrige” este aspecto fundamental de la identidad de un ser humano. Este argumento es incompatible con la dignidad humana. La esencia de este delito consiste en la sanción a las sexualidades y géneros que se apartan de las normas tradicionales. Según lo señalado por la Corte Interamericana, la violencia sexual es una experiencia extremadamente traumática, que genera enormes daños físicos y psicológicos que son difíciles de superar con el tiempo y deja a la víctima “física y emocionalmente humillada”³⁹.

Entender que la comunidad trans y particularmente aquellas/os quienes desarrollan actividades de subsistencia en la vía pública, son violentadas/os de manera permanente por las fuerzas de seguridad en la vía pública, requiere tener especial diligencia al valorar la credibilidad de los testimonios brindados por personal de las fuerzas de seguridad contra personas trans. También debe considerarse este hecho a la hora de valorar la arbitrariedad de la detención de una persona trans (con o sin causa suficiente).

Asimismo esta situación, la criminalización de la identidad travesti y la vulnerabilidad de ejercer la prostitución para sobrevivir, también impacta sobre el uso y alcance que se da al tipo penal contenido en el art. 5 c) de la ley 23.737⁴⁰.

³⁷ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), Manual sobre Reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, 2009, pág. 106. En Estados Unidos, algunas cárceles en ciertos estados han adoptado políticas en beneficio de las personas trans privadas de libertad, que se aplican al alojamiento, vestimenta, duchas, higiene, requisas y otros aspectos de la detención, que han resultado en que las mujeres trans sean puestas en cárceles para mujeres y referidas para tratamientos médicos sobre la base de su género, y no sobre la base del sexo asignado al nacer. Estas políticas han dado lugar a resultados positivos. Ver, por ejemplo, NBC Chicago, “Jail Has New Policy for Transgender Inmates” [Cárcel tiene nueva política para presos trans], 8 de abril de 2011.

³⁸ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales.

³⁹ OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales.

⁴⁰ Impact of drug policies on human rights CORE DISCUSSION TOPICS, José Guevara executive director of CMDPDH, Mexico, member of the UN WG on Arbitrary Detention Gastón Chillier executive director of CELS Coletta Youngers senior fellow at the Washington Office on Latin America, WOLA Julita Lemgruber coordinator of CESeC, Candido Mendes University, Brazil

Cabe destacar en este sentido que en el mes de Noviembre de 2016 el COMITÉ CEDAW de Naciones Unidas emitió fuertes recomendaciones al Estado nacional respecto a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres trans y travestis, en particular migrantes:

“Al Comité le preocupa... (b) los reportes sobre el incremento de femicidios en el país... (e) Los crímenes de odio contra las personas lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales (LBTI), incluidos los informes de hostigamiento por parte de la policía, asesinatos de mujeres transexuales y asesinatos de activistas del LBTI, así como la ausencia de datos estadísticos sobre el número de Las denuncias sobre esos delitos, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas de los perpetradores, así como sobre las reparaciones proporcionadas a las víctimas...Recomienda el Estado Parte...F) Adopte criterios y directrices para la prestación de asistencia jurídica, psicosocial y económica orientada a las víctimas, reconozca las necesidades especiales de las mujeres con discapacidad y sea culturalmente apropiado para las mujeres indígenas; y G) Denunciar los atentados contra la dignidad humana y la integridad de las personas LBTI, en particular sensibilizando a la opinión pública sobre sus derechos en colaboración con la sociedad civil. Adoptar medidas para prevenir crímenes de odio y asegurar investigaciones, procesamientos, condenas y reparaciones.”

A mayor abundamiento respecto conocimiento Estatal respecto a la situación de riesgo real e inmediato al que se encontraban sujetas la víctimas Pamela y Ahgie, y al que se encuentran sujetas las demás privadas de su libertad travestis y trans en particular y, en general, nuestro colectivo (grupo de individuos determinado), y de la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo, el 18 de Noviembre de este año el COMITÉ CEDAW de NACIONES UNIDAS recomendó a Argentina:

“45. El Comité recuerda las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Mujeres Prisioneras y Medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok, AG Resolución 65/229, de 21 de diciembre de 2010⁴¹) y recomienda al Estado Parte que:

A) Adopte medidas para limitar el uso de la detención preventiva de mujeres, ampliando el uso de otras medidas cautelares;

B) Prohibir las requisas y búsquedas físicas invasivas de mujeres por parte de funcionarios penitenciarios...

C) Asignar recursos humanos, técnicos y financieros destinados a ampliar la cobertura de la educación, los programas de empleo y los servicios de salud para incluir a las mujeres en detención preventiva;

D) Dar prioridad a la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura (CAT / OP / ARG / 1) y acelerar la Investigación de presuntos casos de malos tratos y otros casos de violencia de género contra las mujeres detenidas...

21...G) Denunciar los atentados contra la dignidad humana y la integridad de las personas LBTI incluso mediante la sensibilización de los ciudadanos sobre sus derechos en asociación con la sociedad civil. Adoptar medidas para prevenir crímenes de odio y asegurar investigaciones, procesamientos, convicciones y reparaciones.”

Encontramos que el magistrado ha resuelto la permanencia de Pamela y Angie en el establecimiento policial y luego penitenciario, en base a estereotipos de género, que han reemplazado la evidencia y la evaluación razonable de la misma. Ello ha resultado en una evaluación errónea de la prueba obrante y en la omisión de producción de prueba relevante, lo que devino en la falta de protección

⁴¹ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

del derecho a la integridad personal de Pamela y Angie por parte de las autoridades y tuvo como resultado su muerte, por lo que también el estado falló en su condición de garante que lo obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel derecho. Bajo estas consideraciones, remarco que la gravedad, intensidad y severidad del sufrimiento, las condiciones personales de las víctimas, los efectos que el acto antijurídico produjo y el contexto en que fueron infligidos en la medida en que las víctimas se hallaba bajo el estricto control de las autoridades, autorizan a receptar la subsunción del ilícito en los términos del art. 144 ter, incisos 1º y 2º, del CP; demás está repetir que debe investigarse si la muerte fue la consecuencia de aquellas graves omisiones.

4. Competencia

El deceso de Angie Velasquez ocurrió en la U. 22 de Olmos. En cuanto a Pamela Macedo Panduro, en la investigación en trámite por su muerte, a cargo del fiscal Sellier, la responsabilidad fiscal y judicial no está siendo investigada en la causa que se sigue por averiguación de la causa de muerte de Macedo Panduro. En dicha causa se investiga sólo el último tramo de su detención, acontecida en Florencio varela, dado que para investigar lo sucedido en la Plata y la responsabilidad judicial el fiscal Sellier considera que no es de su competencia. Es por ello que solicitamos se investigue en relación a la muerte de Pamela Macedo panduro la responsabilidad de la comisaría 9na por su detención, y de las autoridades judiciales y fiscales intervinientes en la Plata responsables de su prisión preventiva.

Es por ello que V.S. debe intervenir en la investigación de ambos homicidios cometidos por omisión por odio a la identidad de género de las víctimas y su condición de migrantes peruanas, dado que en ambos casos se trata de acciones criminales llevadas a cabo en su jurisdicción.

5. Prueba

La normativa nacional e internacional obliga al Estado a investigar la violencia de género siempre. En el proceso penal acusatorio, ello implica que frente a la muerte violenta de una mujer trans o travesti, el Estado debe llevar adelante medidas de investigación relativas a esclarecer el caso considerando la violencia de género, no puede discrecionalmente dejar de lado evidencia sobre violencia de género en ese sentido. A estos fines, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

El deber de debida diligencia también demanda que la política de persecución y juzgamiento actúe de acuerdo con criterios de derechos humanos. El reconocimiento explícito de los derechos humanos de mujeres, travestis, trans y lesbianas impacta sobre la política de persecución penal. La protección de ciertas personas o poblaciones marginadas que corren mayor peligro de ser violentadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos.⁴² Asimismo, la ley 26.485 establece que lxs juezxs tienen la obligación de proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia (art. 30).

⁴² Comité contra la Tortura de la ONU, Observación General No. 2

Cuando el Estado no considera la violencia de género una violación grave de los derechos humanos, omitirá prueba relevante: *“Los casos (...) ponen de manifiesto la forma en que la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba evidencia la ausencia de esfuerzos dirigidos a efectuar una investigación seria y efectiva de los hechos denunciados. Otros casos directamente evidencian la tramitación de investigaciones tendenciosas y parcializadas, con fuerte presencia de estereotipos y prejuicios que conducen a realizar interpretaciones y valoraciones arbitrarias. El análisis fragmentado del relato de las víctimas y demás elementos colectados resulta particularmente desalentador, ya que conlleva la descontextualización de las características propias de las relaciones entre agresores y mujeres agredidas y oculta la discriminación en que se origina la violencia”*⁴³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.”*⁴⁴

Por todo ello, en virtud de lo preceptuado por el art 79, CPP Pcia. de Buenos Aires, solicito la realización de diligencias tendientes a esclarecer la comisión de los delitos art. 144 ter, incisos 1º y 2º, del CP.

5.1. Documental:

- Se solicite hábeas corpus 1/17 del juzgado de garantías 6 de Florencio Varela
- Se solicite el Hábeas corpus correctivo interpuesto ante el juez Massi a favor de Angie Velasquez
- Se soliciten las IPP bajo las cuales estaban siendo investigadas las víctimas iniciadas por el Dr. Garganta y cuyo control corresponde al Dr. Massi
- Se soliciten a la fiscalía del Dr. Sellier las actuaciones de la IPP respecto de Pamela Macedo panduro debido a su muerte, y las actuaciones llevadas a cabo ante las denuncias de agravamiento de la detención y grave estado de salud de Angie Velasquez iniciadas el domingo próximo pasado.
- Se requiera al Sanatorio Argentino, ubicado en calle 56 N° 862 historia clínica, análisis clínicos y todo estudio que se posea sobre la paciente Angie Velasquez.
- Secuestro del legajo de salud de Pamela desde su detención el 9/11/2016 de la P.B.A., y el SPB
- Secuestro de los libros de detención y control de detención de la Dirección de narcotráfico donde estuvo detenida Pamela y Angie en la comisaría 11
- Secuestro de las constancias de la entrevista de Pamela, Z. y M. en la Alcaldía de Pettinato la madrugada que fueron trasladadas y devueltas a la comisaría por tener tuberculosis.
- Secuestro del expediente de la causa en virtud de la cual Pamela fue detenida y estaba a disposición del Juez Masi

⁴³ Defensoría General de la Nación, *Justicia penal y violencia de género, discriminación de género en las sentencias judiciales*, 2010, p. 81.

⁴⁴Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>

- Secuestro de las Historias Clínicas y otros registros de la atención de Pamela y Angie del Hospital mi Pueblo en Florencio varela, y del Hospital San Juan de Dios en la Plata, donde habrían sido atendidas las víctimas.
- Se practique sobre el cadáver de Angie y de Pamela autopsia acorde al Protocolo de Estambul , Protocolo de Ejecuciones Extrajudiciales , y al Protocolo ACNUDH sobre Muertes Violentas de Mujeres , a fin de verificar no solo causa de muerte sino otras lesiones concomitantes, más allá de los exámenes genéricos ya practicados.

5.2. Informativa

- Se solicite el HC 34/16
- Se solicite al CELS el informe Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina, Evaluación Sobre El Cumplimiento De La Convención Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Mujeres (Cedaw), 2016.

5.3. Otras:

- Se designe experto independiente en Seguridad e Higiene, y/o perito arquitecto de oficio, luego realizar una amplia inspección en la comisaría de Ringuelet N° 11 de la Plata y la Dirección de Narcotráfico de La Plata, e informe al tribunal sobre el estado edilicio, las condiciones de habitabilidad, las instalaciones sanitarias y los riesgos que las actuales circunstancias conllevan para quienes la habitan.
- Se practiquen inspecciones oculares en sendas dependencias
- Se tome declaración testimonial en el juzgado o fiscalía, a sus compañeras del pabellón 2 y 11 de la U. 32
- Se tome declaración testimonial quienes permanecieron detenidas junto a Pamela en la Dirección de narcotráfico

6. Medidas de prevención y cautelares

Como medidas de prevención, a fin de garantizar la integridad física de las travestis y mujeres trans privadas de su libertad en virtud de causas por infracción a la ley 23.737 en la jurisdicción de La Plata, solicitamos:

- se disponga la inmediata libertad o en su caso arresto domiciliario de las detenidas travestis y trans referidas, alojadas en comisarías o en la U.32 de Florencio Varela y la U. 38 de Sierra Chica, donde son trasladadas de manera habitual como forma de castigo (ver hábeas corpus 1/17 del juzgado de garantías 6 de Florencio Varela)
- Se aparte a los nombrados funcionarios y magistrados de las causas donde resulten implicadas travestis y trans y de la investigación de su muerte.
- Toda otra medida que V.S. considere adecuada para asegurar los fines del proceso.

7. Reserva de caso Federal

Hacemos reserva de caso federal en virtud de la ley 48, dado que han sido violados los derechos y garantías reconocidas en los arts.18, 43 y 75 inc.2 de la Constitución Nacional; arts. 10, 15, 20 y 30

de la Constitución de la Provincia de Bs.As.; arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts.1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts.1, 12 y 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

La Corte Interamericana también tiene dicho, en relación a la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, que: *“dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”*.⁴⁵

8. Petitorio

Por todo lo expuesto solicito:

- Se reciba la presente denuncia
- Se provea respecto de la prueba presentada
- Se haga lugar respecto a las medidas de prueba solicitadas
- - Se haga lugar respecto a las medidas preventivas solicitadas

Todo ello sin perjuicio de que esta parte amplíe la denuncia y se presente como particular damnificada acorde lo preceptuado por el código de rito provincial.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

⁴⁵ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.